RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Medida Cautelar" (Expte. N° 26510 - Año: 2025). DE**

LOS QUE RESULTA:

I. La señora <Persona 1> se presenta y manifiesta que requiere una medida cautelar genérica en los términos del art. 234 del CPCC. Relata que interpuso demanda contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros, en la que pretendía el cobro de indemnizaciones laborales por despido indirecto. Que la presentó ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 9, Secretaría N° 17 de la CABA, en los autos caratulados: "<Persona 1> c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ empleo público" (expte. 29162/2023).

Manifiesta que dicho juzgado se declaró incompetente -lo cual fue confirmado por la Cámara de Apelaciones-, y que se ordenó remitir el expediente a la justicia provincial del Chubut, en fecha 21/11/24. Comenta que ese mismo día se enviaron a la Junta Electoral Nacional –Distrito Chubut. Señala que la causa no fue ubicada, y ante el reclamo personal del letrado que la patrocina, en fecha 10/3/25 se remitió al Poder Judicial de la Provincia del Chubut. Acompaña una captura de pantalla.

Indica que, más allá de lo que surge de la página Web del juzgado contencioso administrativo federal,

a pesar de una búsqueda exhaustiva en las páginas del Poder Judicial del Chubut no se ha logrado ubicar el referido expediente, por lo que solicita como medida cautelar genérica que se oficie a dicho juzgado a fin de que remita la causa o indique a qué dirección del Poder Judicial del Chubut la envió, a fin de poder continuar el trámite y sin perjuicio del sorteo posterior que deba realizarse para determinar a qué juzgado local le corresponde intervenir.

En el apartado 2 dice que la presentación cumple también con la finalidad de interrumpir la prescripción de la causa interpuesta ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal en la causa "<Persona 1> c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ empleo público" (expte. 29162/2023). Finalmente, formula petitorio.

I. Recepcionadas estas actuaciones por el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, la señora jueza se declaró incompetente y la remitió a este Superior Tribunal.

CONSIDERANDO

II. Que ha de señalarse que la ley procesal contempla el rechazo "in limine" (art. 340 CPCC), de plano y oficiosamente de las demandas que no se ajustan a las reglas formales que el propio ordenamiento estatuye.

En aplicación de tal facultad legal, el Superior Tribunal ha dicho que *"…si bien la repulsa "in limine" solamente es aplicable en los supuestos en que las demandas no se ajusten a las exigencias formales establecidas por la ley adjetiva, ello no*

es óbice para la desestimación de oficio en caso de demandas que clara y manifiestamente sean anómalas por su objeto, como ocurriría cuando se deduce una pretensión por vía procesal vedada o inequívocamente inconducente o inadmisible…" (Cám. Nac. Com. Sala C, Der., v. 67, p. 574)" (SI N° 39/SCA/18). De igual modo, ha expresado la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que *"… la potestad jurisdiccional de rechazar in limine una demanda -art. 336 del Código Procesal Civil y Comercial- no queda encorsetada en la configuración de deficiencias de orden formal -falta de requisitos de procedibilidad o de admisibilidad extrínseca- sino que también engrosa sus posibilidades, según los casos, la promoción de una acción evidente y manifiestamente infundada -improponibilidad objetiva de la demanda-."* (autos: "*<Persona 2> contra <Persona 3>. Revisión de cosa juzgada írrita*", causa L. 104.330, Acuerdo 2078, de fecha 21 de diciembre de 2011).

Que dichos criterios han de guiar el análisis del escrito CRU-00757500000106180-6.

De ese sólo puede extraerse que la presentante requiere el dictado de una medida cautelar genérica, a los efectos de que se ordene la remisión de la causa judicial que ella cita, que había tramitado ante el juzgado contencioso administrativo federal N° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Pero en el escrito no indica la presentante cuál sería la conducta que pretende precaver, puesto que, según manifiesta, el expediente ya fue remitido por el citado juzgado, en fecha 10/3/25 al Poder Judicial de esta Provincia. Es decir, lo que pide ya estaría cumplido, según sus propios dichos.

Tampoco la presentante alega, y muchos menos acredita, alguno de los recaudos exigidos para la procedencia de una medida precautoria como la solicitada, ya sea los previstos en el código de rito (arts. 197 y 231 del CPCC) o de la Ley XIII N° 27.

Además, no se verifica que la señora <Persona 1> haya justificado que le fuera imposible acceder a la información que solicita directamente en el Juzgado interviniente en origen ni ante la "Junta Electoral Nacional – Distrito Chubut", todas circunstancias y probanzas que no debieron soslayarse en atención a la petición cautelar efectuada.

Por lo cual, se concluye que nos encontramos ante un requerimiento formulado por la señora <Persona 1> manifiestamente inconducente, y su presentación debe ser rechazada *in limine* (art. 340 del CPCC).

IV. Conforme se resuelve no corresponde imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) RECHAZAR in limine la presentación efectuada en el CRU-00757500000106180-6, por la señora <Persona 1>, por lo expuesto en los considerandos respectivos. Sin costas.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

La presente resolución es suscripta por los integrantes del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente, en fecha 25 de septiembre de 2025, por los Dres. Andrés Giacomone, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Mario Luis Vivas y Camila Lucía Banfi Saavedra.